



S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA	
	11/03/2021	202199900498532
	Registro Electrónico	

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO EN SEVILLA, POR LA QUE SE DENIEGA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA SOL-2020/00004582-PID@, REQUERIDA A INSTANCIA DE [REDACTED] Y VINCULADA AL EXPEDIENTE EXP-2021/0000064-PID@

Vista la solicitud de información pública SOL-2020/00004582-PID@ vinculada al expediente EXP-2021/0000064-PID@, presentada por [REDACTED] para la obtención de información pública obrante en el Servicio Andaluz de Empleo y en virtud del derecho de acceso a la información pública veraz en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española y su legislación de desarrollo, y el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin más limitaciones que las contempladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, se contemplan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 13 de enero de 2021 ha tenido entrada en la Unidad de Transparencia del Servicio Andaluz de Empleo la solicitud de información pública SOL-2020/00004582-PID@, con número de registro 202099909671661, vinculada al expediente EXP-2021/0000064-PID@ y presentada a instancia de [REDACTED], con DNI [REDACTED] y correo electrónico a efectos de comunicaciones [REDACTED].

SEGUNDO.- La solicitud señalada realiza petición de información sobre retribuciones anuales por puesto del personal de la Escuela Della Robbia (año 2020), de forma anonimizada e incluyendo normativa de aplicación.

TERCERO.- El 13 de enero de 2021 se notifica al interesado la efectiva recepción de la referida solicitud de información, así como el inicio de la tramitación del expediente en cuestión.

CUARTO.- Mediante Acuerdo de fecha 08 de febrero de 2021 se prorroga el plazo para resolver y notificar la solicitud objeto del presente procedimiento.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En relación a la alusión “Della Robbia” realizada por [REDACTED], y en virtud de los principios de veracidad, utilidad y facilidad y comprensión establecidos en ellos apartados e), f) y h) del artículo 6 de la Ley 1/2014, de 24 de junio de Transparencia Pública de Andalucía, se entenderán referidos a la Escuela de Formación de Artesanos de Gelves, por ser esta su denominación real tal y como establece la Orden de 22 de julio de 1991, por la que se dispone la firma del acta de constitución y se aprueban sus estatutos.

Los Consorcios se configuraron como figura propia de las entidades locales; en concreto la Escuela de Formación de Artesanos de Gelves fue disuelta por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 21 de octubre de 2014 por el que autorizaba al Consejero de Educación, Cultura y Deporte a instar el procedimiento de disolución de los consorcios que componían la Red de Consorcios Escuela de Formación para el Empleo; el Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia, y sobre reestructuración de Consejerías, establece que corresponden a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, las competencias que venían asignadas con anterioridad a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, en materia de Formación Profesional para el Empleo; como consecuencia de lo anterior se aprueba el Decreto-Ley 5/2015, de 15 de septiembre, por el que se modifican el objeto y los fines de la citada Agencia, estableciendo el procedimiento para

FIRMADO POR	MARIA MAR RULL FERNANDEZ	10/03/2021	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



culminar la integración de la Red de Consorcios Escuelas de Formación para el Empleo, incluido el que nos ocupa, en el Servicio Andaluz de Empleo. El Servicio Andaluz de Empleo acepta la cesión global de activo y pasivo del Consorcio en fecha 11 de noviembre de 2015; y el personal laboral de dicho Consorcio, quedó adscrito al SAE a partir del 13 de noviembre de 2015.

SEGUNDO.- El Servicio Andaluz de Empleo, según lo dispuesto en la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía se configura como Agencia de Régimen Especial de las previstas en el artículo 54.2.c) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía; siendo, por tanto, competente para facilitar información pública según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

TERCERO.- La Directora Provincial del Servicio Andaluz de Empleo en Sevilla es competente para la Resolución de este procedimiento de solicitud de información pública, de conformidad con lo indicado en el artículo 20 del Decreto 96/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos del Servicio Andaluz de Empleo, en relación con el artículo 11 del Decreto 100/2019, de 12 de febrero, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, así como en atención a lo dispuesto en el artículo 28.2 de Ley 1/2014, de 24 de junio, y a lo previsto en el artículo 3.2 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.

CUARTO.- La Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, reconoce en su artículo 7.b) el derecho de las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 2.a) de la misma norma como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” y en términos idénticos también se expresa el artículo 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

QUINTO.- El artículo 32 de la Ley de Transparencia Pública de Andalucía establece, dentro del plazo de resolución y notificación, que la resolución de las solicitudes debe dictarse y notificarse en 20 días hábiles desde la recepción de la misma por el órgano competente para resolver, pudiendo prorrogarse por igual período en caso de que el volumen o la complejidad de la información lo requiera.

SEXTO.- La Ley 1/2014, de 24 de junio de Transparencia Pública de Andalucía establece en el artículo 25 que “El derecho de acceso a la información pública sólo podrá ser restringido o denegado en los términos previstos en la legislación básica”. Esta legislación básica referida es la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, Ley 19/2013 de 09 diciembre que, en el precepto que hace referencia a los límites de acceso, especifica en el artículo 14, punto 1 apartado f) que “El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva”.

Indicar, a este respecto, que en el Juzgado de lo Social n.º 1 de Sevilla se presentó demanda sobre Derechos Fundamentales recaída en el Procedimiento [REDACTED] a instancia de [REDACTED] frente el Servicio Andaluz de Empleo y otros (trabajadores de la Escuela de Formación de Artesanos de Gelves). Dicha demanda versa, entre otros asuntos, sobre la situación laboral del solicitante, cuyo procedimiento sigue abierto en la actualidad, así como la Pieza de Medidas cautelares n.º [REDACTED]

A la vista de lo que antecede, se observa la identidad sustancial de la información recabada por el [REDACTED] con la que resulta objeto de las pruebas en la defensa en el juicio que se sustancia en el procedimiento judicial número

FIRMADO POR	MARIA MAR RULL FERNANDEZ	10/03/2021	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



█, antes indicado, que aún sigue abierto, siendo aplicable el artículo 14.1, apartado f), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

A mayor abundamiento, de acuerdo con la consolidada doctrina del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sobre el particular, esta Administración entiende que la entrega de dicha información solicitada pueda verse indebidamente afectada como consecuencia de la entrega a una de las partes, pudiendo perjudicar la posición procesal de la entidad en el pleito laboral, y respecto del interés público en la divulgación de tal información, entiende que tal interés no existe en este caso, sino el propio interés privado del interesado. En este sentido, encontramos supuestos en Resoluciones del Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno, Resolución 395/2016, de 25 de noviembre, en la que se afirma el acceso a expedientes sobre materia judicializada por el propio solicitante.

Cabe indicar también que no es la primera vez que el █ plantea ante los Tribunales asuntos relacionado con las retribuciones. De hecho, la Sentencia firme nº █ de █ de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Recurso nº █ desestima la suplicación interpuesta contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Sevilla en sus Autos núm. █ y literalmente recoge en sus fundamentos de derecho:

“SEGUNDO.- ...Producida la subrogación el 13 de noviembre de 2015, se procedió al ajuste de las categorías de algunos trabajadores y a la acomodación de sus retribuciones a las del personal del SAE que realizaba las mismas tareas conforme a la Disposición Adicional 25ª de la ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -art. 121 Ley 40/15 de Régimen Jurídico del Sector Público- que regula el régimen jurídico de los Consorcios y cuyo apartado quinto, introducido por la Disposición Final segunda de la Ley 27/13 de 27 de diciembre de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, con vigencia desde 2013, dispone, entre otras cosas, que las retribuciones del personal al servicio de los Consorcios en ningún caso podrán superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en la Administración. Es decir, el régimen jurídico del personal al servicio del Consorcio es el de la Administración de adscripción, el SAE. La Administración que integra o que sucede no puede tener personal laboral con distintos regímenes jurídicos, de modo que los provenientes de la cedente se les adecuará su régimen al del personal laboral de la cesionaria.

En suma, **es una norma la que obliga al SAE a adecuar el régimen** jurídico, y en particular el **retributivo** y clasificatorio, de los trabajadores **subrogados para que no se superasen las retribuciones establecidos para puestos de trabajo equivalentes**, al no poder prevalecer, en virtud del principio de jerarquía normativa, las previsiones convencionales sobre las legales.

TERCERO.- Además, sostenemos que el trabajador subrogado no conserva la categoría profesional ni el nivel retributivo de la empresa anterior, si la cesionaria, el SAE en este caso, tiene un sistema de clasificación profesional que difiere del que había en la cedente, el Consorcio, -STSJA Sevilla █ EDJ █-. Aplicamos jurisprudencia, STS de 12 abril 2011 (Rcud █ que sigue la doctrina establecida en las SSTS de 10 de abril de 2002 (Rcud. █) y de 27 de octubre de 2005 (Rcud. █), en las que se declara que: "a) la subrogación empresarial solo abarca "aquellos derechos y obligaciones realmente existentes en el momento de la integración, es decir los que en ese momento el interesado hubiere ya consolidado y adquirido, incorporándolos a su acervo patrimonial, sin que dicha subrogación alcance de ningún modo a las meras expectativas legales o futuras" Sentencias 5 de diciembre de 1992, EDJ █ ; y 20 de enero de 1997, EDJ █ ; b) la obligación de la subrogación no es incompatible con un pacto unificador de las diversas estructuras salariales de las empresas que quedan absorbidas en una nueva entidad" Sentencia de 12 de noviembre de 1993, EDJ █ ; c) el principio de continuidad en la relación de trabajo no impone una absoluta congelación de las condiciones de trabajo anteriores, que condenaría al fracaso cualquier intento de regulación homogénea en supuestos de integración en la misma entidad de distintos grupos de trabajadores (sentencia de 13 de febrero de 1997, EDJ █

FIRMADO POR	MARIA MAR RULL FERNANDEZ	10/03/2021	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN	█	█	█



y d) la subrogación "no obliga al nuevo empresario al mantenimiento indefinido de las condiciones de trabajo previstas en el Convenio Colectivo que la empresa transmitente aplicaba, sino solo a respetar las existentes en el momento de la transferencia, por lo que en el futuro habrá de acomodarse a las normas legales o pactadas que regulan la relación laboral con el nuevo empleador" Sentencia de 20 de enero de 1997".

RESUELVO

PRIMERO.- Denegar la solicitud de información pública SOL-2020/00004582-PID@, presentada por [REDACTED] y vinculada al expediente EXP-2021/0000064-PID@, al ser objeto de un procedimiento judicial en curso, en aplicación del artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013, de 09 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

No obstante lo anterior, en cumplimiento del principio de publicidad activa preceptuado en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, indicar que tanto la Junta de Andalucía como el Servicio Andaluz de Empleo ofrecen publicidad activa sobre presupuesto del gasto del Personal de la Agencia de Régimen Especial Servicio Andaluz de Empleo. A tal efecto se facilitan diversos enlaces, en los que se puede acceder a información sobre el gasto salarial del personal en el año 2020:

<https://juntadeandalucia.es/export/presupuestos2020/estado/programas/estadolll.pdf>

<https://juntadeandalucia.es/export/presupuestos2020/estado/programas/estadolll-b-1.pdf>

<https://juntadeandalucia.es/export/drupaljda/servicios-d-1.pdf>

<https://juntadeandalucia.es/organismos/haciendayfinanciacioneuropea/areas/presupuestos/paginas/personal2020.html>

https://juntadeandalucia.es/export/proyecto-presupuestos2020/plan/PLAN_COOPERACION_MUNICIPAL.PDF

<https://juntadeandalucia.es/export/presupuestos2020/personal/personall-d-1.pdf>

<https://juntadeandalucia.es/export/presupuestos2020/personal/personall-con-2.pdf>

<https://juntadeandalucia.es/export/presupuestos2020/personal/personall-con-2-1.pdf>

SEGUNDO.- Cerrar y archivar el expediente EXP-2021/0000064-PID@ en el Sistema de Tramitación Telemática PID@.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con el art. 8.3 la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el art. 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica
LA DIRECTORA PROVINCIAL DEL SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO EN SEVILLA
Edo.: María del Mar Rull Fernández

FIRMADO POR	MARIA MAR RULL FERNANDEZ	10/03/2021	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]